



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	19001-33-33-009-2024-00234-00
Convocante:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
Convocado:	Empresa Social del Estado - SURORIENTE E.S.E.
M. de Control:	Conciliación prejudicial

Auto No. 397

La parte convocante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., formula recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No 094 del 7 de febrero de 2025, a través del cual, se improbió el acuerdo conciliatorio plasmado en las Actas de Conciliación Prejudicial del 18 y 25 de octubre de 2024 celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según lo expuesto (archivo 7 y 11)

Para resolver se **considera:**

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., repone la decisión judicial argumentando lo siguiente:

-Según lo dispone el artículo 1046 del Código de Comercio, el contrato de seguro se prueba con el aporte de la respectiva póliza donde se constata el objeto y siniestro amparados.

-El objeto del acuerdo conciliatorio lo constituye las pólizas de prorroga o renovación de contratos principales, por lo tanto no es necesario aportar estos últimos, toda vez que las renovaciones de amparo se suscribieron por: i) solicitud de la entidad convocada; ii) se ajustaron a la ley 80 de 1993, en tanto, se contó con la disponibilidad presupuestal pertinente y fueron extendidas por escrito iii) ampararon períodos adicionales al período inicialmente pactado en los contratos principales y iv) fueron objeto de carta de intención de pago y acuerdo conciliatorio por parte de la entidad convocada, como manifestación expresa del reconocimiento de la obligación, con discrepancias respecto del "*monto que iba a pagar por las primas adeudadas*". (fl 5, archivo 9)

-Como lo dispone el literal B, numeral 3 del artículo 10 de Ley 1005 de 2006,¹ tan sólo es obligatorio registrar el SOAT de los vehículos en el

¹ **ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN. (...)**B. <Literal modificado por el artículo 207 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a

RUNT, más no las pólizas de responsabilidad extracontractual o contractual.

-Si bien en el RUNT no aparece registrado que la entidad convocada no es propietaria del vehículo de placas EET92G, dicha circunstancia no afecta el acuerdo conciliatorio, en tanto que la consulta negativa se realiza en la corriente anualidad, pero, suscrita la renovación de la póliza en el año 2004, no se puede desestimar que para tal época, a la tomadora no le asistía de interés asegurable sobre el vehículo.

-Respecto de la suma total y real que consideró el Despacho como acreditada para un eventual pago del acuerdo por parte de la entidad convocada, considera como errático el hecho de no incluir en la misma, los valores de las pólizas siguientes:

435-88-994000000047	Seguro de responsabilidad civil clínica y centros médicos	16/12/2023-16/01/2024	\$5.175.912
435-87-994000000083	Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos	16/12/2023-16/01/2024	\$506.547

Lo anterior por cuanto el acuerdo se suscribió por los valores consignados en dichas pólizas con renuncia de intereses moratorios causados por las mismas, y en tal sentido, no medio detrimento patrimonial alguno como para no reconocerlas como parte del acuerdo inter-partes.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito revocar la decisión en vía de reposición o se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

- Trámite del Recurso.

Mediante auto No 094 del 7 de febrero de 2025, se improbo el acuerdo conciliatorio sometido a estudio del Despacho, el cual se notificó mediante estado el 13 de febrero de 2025 (archivos 7 a 10)

El artículo 242 del CPACA, establece el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Surtido el traslado de los recursos entre el 19 y 24 de febrero de 2025, las demás partes no emitieron pronunciamiento al respecto, siendo procedente considerar lo pertinente (archivo 11)

Mediante auto No 094 del 7 de febrero de 2015, se improbo el acuerdo celebrado entre las partes el 25 de octubre de 2024 (fls 17 a 22, archivo 2), con sustento en los siguientes argumentos:

reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho (...).3. Las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

1. No se acreditó que el mandato conferido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE, estuviese otorgado en indebida forma y por ende, no fue posible acreditar que la abogada MARLENY VELARDE MOPAN estuviese facultada para representar judicialmente a la entidad en la suscripción del acuerdo conciliatorio, debido a que, i) No se acreditó la calidad de gerente de la entidad al momento de conferir el mandato judicial, ni dentro del trámite conciliatorio extrajudicial; ii) El poder otorgado no contó con la respectiva nota de presentación personal, ni fue remitido a través de un mensaje de datos, tal y como lo prevé el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022, incumpliendo con este presupuesto.

A la fecha no se ha subsanado el defecto, razón suficiente para mantener la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio.

2. Necesidad de aporte del contrato o póliza principal de seguro

El objeto del acuerdo conciliatorio consistió en el reconocimiento y pago de los contratos de seguro materializados en las siguientes pólizas de renovación de amparo:

Número de póliza	Ramo/Seguro	Vigencia (desde-hasta)	Valor adeudado
435-64-994000000767 (fls 81 y 82 , archivo 2)	Seguro de manejo sector oficial	16/12/2023-16/12/2024	\$704.219
435-80-994000000477 (fls 83 a 85 , archivo 2)	Seguro de responsabilidad civil extracontractual	16/12/2023-16/01/2024	\$48.170
435-88-994000000047 (fls 86 a 91 , archivo 2)	Seguro de responsabilidad civil clínica y centros médicos	16/12/2023-16/01/2024	\$5.175.912
435-87-994000000083 (fls 92 a 97 , archivo 2)	Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos	16/12/2023-16/01/2024	\$506.547
435-83-994000000072 (fls 98 a 108 , archivo 2)	Todo riesgo daños materiales entidades estatales	16/12/2023-16/01/2024	\$4.160.432
435-40-9940000002600 (fls 110 a 116, archivo 2)	Seguro de Automóviles	16/12/2023-16/01/2024	\$12.399.75
435-40-9940000002575 (fls 117 a 161 , cdno 2)	Seguro de Automóviles	16/12/2023-16/01/2024	\$23.742.631
Total			\$46.737.665

- Atendiendo que los contratos objeto de conciliación, referían la renovación de contratos principales de seguro que no fueron aportados, tal omisión impidió acreditar lo siguiente

- i) El término de su duración y cubrimiento del riesgo;
- ii) El objeto o siniestro amparado;
- iii) El valor de la prima principal pactada, a efecto de considerar el valor proporcional por concepto de las prórrogas;
- iv) La concertación o no, de una cláusula que estableciera la posibilidad de renovación o prórroga de las pólizas principales, por un término concertado o en su defecto, por un término igual al originalmente pactado, lo cual, en este último caso, tornaría innecesario suscribir nuevas pólizas de prórroga, en razón a que las mismas estarían inmersas en la renovación automática del contrato principal, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, respeto de la materia.²

La parte convocante anexa con el recurso formulado, las siguientes pólizas de los contratos de seguro:

Número de póliza	Ramo/Seguro	Vigencia (desde-hasta)	Observaciones	Valor adeudado
435-64-994000000767 (fls 14 y 82, archivo 10)	Seguro de manejo sector oficial	09/02/2023-16/12/2023		\$1.364.425
435-80-994000000477 (fls 11 a 13 , archivo 10)	Seguro de responsabilidad civil extracontractual	09/02/2023-16/12/2023		\$303.205
435-88-994000000047 (fls 32 y 34,, archivo 10)	Seguro de responsabilidad civil clínica y centros médicos	16/12/2023-16/01/2024	Refiere ser simplemente una cotización del contrato y no tener renovación automática	\$42.954.110
435-87-994000000083 (fls 6 a 10 , cdno 2)	Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos	09/02/2023-16/12/2023	Refiere ser simplemente una cotización del contrato y no tener renovación automática	\$ 4.042.740
435-83-994000000072 (fls 16 a 29, archivo 10)	Todo riesgo daños materiales entidades estatales	09/02/2023-16/12/2023	Refiere ser simplemente una cotización del contrato	\$ 39.089.538
435-40-994000002600 (fls 3 a 5, archivo 10)	Seguro de Automóviles Vehículo placas ORO270	25/10/2023-16/12/2023-	No amparó los vehículos de placas ORO271 y ORO 272 -No se estableció renovación automática de la póliza	\$5.517.712,45
435-40-994000002575 (fls 35 a 79, archivo 10)	Seguro de Automóviles	09/02/2023-16/12/2023	Seguro de Automóviles con las siguientes placas: EET92G; NCE36E, AYL388; OEU782; OEU788; OQE530; OCD865; ORO204; ORO218; OTV031; OTV050; OTV125; OEU790; OEU791; OEU798; OHK462; OQE493; ORO177; OTV126; OTV127; OHK594;	\$ 232.542.129
Total				\$46.737.665

Al respecto, las pólizas 435-87-994000000083 (fls 8 y 10, archivo 10) 435-88-994000000047 (fls 32 y 36, archivo 10) y 435-83-994000000072 (fls 22, archivo 10), presentan algunas inconsistencias, entre ellas las siguientes:

Se indica en las cotizaciones presentadas:

"La presente cotización no implica aceptación de cobertura por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia. Para la aceptación se requiere el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad por parte del solicitante y el diligenciamiento del formulario de conocimiento del cliente SARLAFT, antes de la fecha de iniciación de la vigencia, la verificación de información por parte

² ARTÍCULO 1049. <ANEXOS Y RENOVACIONES>. Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

de la aseguradora y la confirmación escrita de cobertura y fecha de iniciación del seguro por parte de la compañía. Esta oferta está sujeta a la no existencia de siniestros conocidos o reportados antes del inicio de la vigencia, diferentes a los informados anteriormente y que fueron base para iniciar el proceso de liquidación, de lo contrario la Compañía se reserva el derecho de retirarla y/o modificarla. "Validez de la Cotización: Treinta (30) días posteriores a la fecha de entrega de la presente oferta. " Forma de Pago: treinta (30) días, una vez iniciada la vigencia de la presente póliza (...)"

No existe evidencia en el expediente la confirmación que por escrito realizó la aseguradora y fecha de iniciación del seguro por parte de la compañía, esta falencia también se predica de las pólizas de renovación objeto de estudio en el presente asunto.

-En las mismas pólizas, se consignó la " Cláusula de no Renovación Tácita o Automática: mediante la presente clausula se deja claridad que el Asegurador se reserva el derecho renovar la póliza en los mismos términos y condiciones. En todos los casos el tomador deberá aportar la información que el Asegurador solicite para decidir sobre la renovación, previamente al vencimiento de la cobertura."

Respecto de las pólizas de renovación de los contratos principales, si bien se acredita la solicitud y asignación del presupuesto de la entidad convocada, en tal sentido, (fls 44, 238 y 239. archivo 2), lo cierto es que el valor real de lo que debió fijarse como primas, determinó la improbación del acuerdo, lo cual, se ratifica en la presente decisión del recurso como se acredita a continuación.

3. - De la inconsistencias y dudas que generó el acuerdo suscrito entre las partes

En las pólizas objeto de estudio del presente acuerdo, se encontraron inconsistencias que no han sido superadas y que no permiten hasta la fecha, brindarles un valor probatorio para los fines de aprobación del acuerdo conciliatorio, entre ellas las siguientes:

-Respecto de las pólizas de renovación No. 435-88-994000000047 (fls 86 a 91, cdno 2) y 435-87-994000000083 (fls 92 a 97, cdno 2), persisten las falencias evidenciadas en la póliza principal, por cuanto los documentos aportados evidencian las cotizaciones realizadas por la compañía de seguros, pero no hay evidencia de su aceptación por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En consecuencia, dichas cotizaciones no tienen la fuerza probatoria necesaria para demostrar la cobertura que amparan, circunstancia que no se ha modificado hasta la fecha.

-Por otra parte, consultado el RUNT y en relación con el parque automotor de la ESE SURORIENTE con NIT 9001455729, se pueden evidenciar las siguientes inconsistencias:

En las pólizas No **435-40-994000002575** y No **435-40-994000002600** (fls 117 a 161, cdno 2 y (fls 110 a 116, archivo 2), se amparan los siguientes vehículos, pero no hay evidencia de que la entidad

convocada goce de su dominio o uso: placas EET92G, AYL388, ORO271 y ORO270.

En este punto pretende la parte recurrente salvar la inconsistencia, afirmando que la consulta se realizó para el año 2025, y por lo tanto no refleja la realidad presentada para el momento de suscripción de la póliza, es decir para el año 2023-2024. Sin embargo, tampoco acreditó tal afirmación, aportando el certificado de tradición de los automotores, o documentos que demuestren su usufructo, para poder estimar el interés asegurable respecto de los referidos automotores.

En tal sentido, debe deducirse del total valor conciliado, el valor de las primas pagadas por dichos automotores y en los siguientes términos:

-Póliza renovada No 435-40-994000002575 (fls 117 a 161, cdno 2)

Automotor de placas	Valor deducible	Valor prima pactada	Prima pactada - valor deducible
EET92G (fl 161, archivo2)	\$ 230.800,26		
AYL388(fl 161, archivo2)	\$ 591.270,26		
Subtotal deducible	\$ 822.070,52		
Valor real a cancelar		\$23.742.631	\$ 22.920.560,48

-Póliza renovada No 435-40-994000002600 (fls 110 a 116, archivo 2)

Automotor de placas	Valor deducible	Valor prima pactada	Prima pactada - valor deducible
ORO270 (fl 116, archivo 2)	\$ 4.129.284,68		
ORO271(fl 116, archivo 2)	\$ 4.129.284,68		
Subtotal deducible	\$ 8.258.569,36		
Valor real a cancelar		\$12.399.754	\$ 4.141.184,64

- Respecto de los demás automotores afectados por ambas pólizas, no se registra información relacionada con las pólizas de responsabilidad extracontractual contratadas, ni de sus renovaciones, el RUNT.

Ahora, tal como lo afirma el recurrente, el literal B, numeral 3 del artículo 10 de Ley 1005 de 2006,³ sólo exige registrar en la referida plataforma las pólizas del SOAT, pero en dicho aplicativo existe un campo para registrar información referente a las pólizas de responsabilidad extracontractual, las cuales no aparecen diligenciadas en el historial de los respectivos vehículos, a efecto de verificar su existencia y corroborar las condiciones de amparo.

Si bien las solas pólizas de seguro determinan el medio de prueba de su existencia, lo cierto es que, hasta la fecha, la información consignada en ellas no es clara y determinante para aceptar el acuerdo conciliatorio; por el contrario, persistes inconsistencias en **i)** los valores cobrados como prima por concepto de los vehículos que no están registrados a nombre

³ **ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN. (...)**B. <Literal modificado por el artículo 207 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho (...).³ Las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

del tomador; **ii)** las pólizas de renovación que sólo figuran como meras cotizaciones, sin evidencia de algún documento que acredite “la verificación de información por parte de la aseguradora y la confirmación escrita de la cobertura y fecha de iniciación del seguro por parte de la compañía”.(fls 32 y 36, archivo 10)

Al tenor de lo expuesto, se puede estimar el valor actualizado a conciliar en los siguientes términos:

Número de póliza	Ramo/Seguro	Vigencia (desde-hasta)	Valor adeudado
435-64-994000000767 (fls 81 y 82, archivo 2)	Seguro de manejo sector oficial	16/12/2023-16/12/2024	\$704.219
435-80-994000000477 (fls 8, 83 a 85, archivo 2)	Seguro de responsabilidad civil extracontractual	16/12/2023-16/01/2024	\$48.170
435-88-994000000047 (fls 86 a 91, archivo 2)	Seguro de responsabilidad civil clínica y centros médicos	16/12/2023-16/01/2024	\$ 0, 00
435-87-994000000083(fl 92 a 97, archivo 2)	Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos	16/12/2023-16/01/2024	\$ 0, 00
435-83-994000000072 (fls 98 a 108, archivo 2)	Todo riesgo daños materiales entidades estatales	16/12/2023-16/01/2024	\$4.160.432
435-40-994000002600 (fls 110 a 116, archivo 2)	Seguro de Automóviles	16/12/2023-16/01/2024	\$ 4.141.184,64
435-40-99400002575 (fls 117 a 161, cdno 2)	Seguro de Automóviles	16/12/2023-16/01/2024	\$ 22.920.560,48
Total			\$ 31.974.557,12

Conforme lo expuesto, la diferencia del valor conciliado y actualizado en consideración al presente estudio y a la realidad probatoria, se concreta en los siguientes términos:

Valor conciliado (fl 25, archivo 2)	\$ 46.737.665
Valor acreditado probatoriamente	\$ 31.974.557,12
Total, diferencia lesiva para el patrimonio público	\$ 14.763.107,9

De conformidad con lo expuesto, se establece que, no existen elementos probatorios que permitan modificar la decisión del despacho, pues son evidentes las inconsistencias del acuerdo conciliatorio sometido a estudio, en tal sentido, no se repondrá para revocar la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en los términos solicitados.

De conformidad con lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: No Reponer para revocar del auto No 094 del 7 de febrero de 2025, a través del cual, se improbió el acuerdo conciliatorio plasmado en las Actas de Conciliación Prejudicial del 18 y 25 de octubre de 2024 celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto No 094 del 7 de febrero de 2025.

Tercero. - Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

Cuarto- Comunicar la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53205239971902e8ccc02e624001e8376d34865704ee1aeee6b2af6caa043cdd

Documento generado en 07/04/2025 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>